



**Recursos 529 y 531/2021 C.A. Cantabria 16 y 17/2021**

**Resolución nº 1088/2021**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021.

**VISTOS** los recursos interpuestos por D. J. M. S., en su propio nombre y derecho, y por D. J. A. C. C., en representación de AGI ARCHITECTS SPAIN, S.L., contra la Resolución del Consejero de Universidades e Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria en la que se declaran los lemas admitidos e inadmitidos del procedimiento de licitación del *“concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de la Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo”*, con expediente T0304332A547, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 15 de enero de 2021 fue publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al *“concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de la Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo”*, sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 560.700 euros. El día 24 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, finalizando el plazo de presentación de las propuestas en fecha 15 de febrero de 2021, a las 14:00 horas.

El Concurso de proyectos tiene su origen en el *“Convenio marco entre el Gobierno de Cantabria (Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte) y el Ayuntamiento de Torrelavega, para la creación de un Espacio Cultural en La Lechera”* firmado en fecha 17 de febrero de 2020.



**Segundo.** En fecha 18 de marzo de 2021, por el Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, se acuerda declarar admitidos un total de 54 lemas, e inadmitidos un total de 19 lemas, indicando la causa de inadmisión. Tal resolución se publicó el día 19 marzo de en el perfil de contratante.

Abierto un plazo de subsanación y una vez recibidas las alegaciones oportunas, en fecha 26 de marzo de 2021 se declaran admitidos otras nueve propuestas, y se desestiman las alegaciones de las demás.

**Tercero.** El día 21 de abril de 2021, D. J. A. C. C., en representación de AGI ARCHITECTS SPAIN, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación (recurso 531/2021) contra la resolución de lemas admitidos e inadmitidos citada. Asimismo, solicita la suspensión del expediente de contratación con arreglo al artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). El recurso se opone a la inadmisión de su propuesta, considerando, en síntesis, que no se vulneró la obligación de anonimato, sino que se cumplieron en el envío todos los requisitos del apartado décimo séptimo de la convocatoria.

En la misma fecha, D. J. M. S., en su propio nombre, interpone recurso especial en materia de contratación (Recurso 529/2021) contra la misma resolución de lemas admitidos e inadmitidos en el concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de la Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo. En él se opone a la inadmisión de su propuesta por considerar que no se ha vulnerado el anonimato mediante la remisión de su propuesta. Se opone asimismo a la admisión de las propuestas llevadas a cabo por correo electrónico, por entender que tal previsión no se contenía en las bases del concurso.

**Cuarto.** Efectuado el traslado al órgano de contratación en cada uno de los dos recursos este ha emitido los respectivos informes de fechas 26 y 27 de abril de 2021.

**Quinto.** De acuerdo con el artículo 53 de la LCSP, en fecha 16 de abril de 2021 la secretaría del Tribunal resolvió la suspensión cautelar del procedimiento, por lo que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que, en su caso, acuerde el levantamiento de la medida.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Resulta aplicable al presente contrato la LCSP, así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal es competente para conocer de los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Ambos recursos han sido objeto de acumulación dada la identidad objetiva (acto recurrido y motivo de exclusión de la licitación), siendo también idénticos los motivos sobre los que se sustentan las alegaciones del recurrente, así como las razones puestas de manifiesto por el órgano de contratación para considerar que procede la estimación del recurso.

**Segundo.** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acto de trámite cualificado que determina la imposibilidad de continuar en el procedimiento de licitación del concurso, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En efecto, dispone el artículo 44.2 b) que podrán ser objeto de recurso especial en materia de contratación:

*“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la*



*admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

Es indiscutible que, mediante la resolución impugnada, ninguno de los dos recurrentes podía continuar en el procedimiento, por lo que cumple los requisitos para considerarse acto de trámite cualificado con arreglo a este precepto.

**Tercero.** Los dos recursos se interponen por personas legitimadas para ello (artículo 47), al suponerse, en ambos casos, que se trata de participantes en el concurso que no han resultado admitidos y que, en consecuencia, no pueden continuar en el procedimiento de licitación del concurso de proyectos.

Ahora bien, no puede entenderse lo mismo respecto de la solicitud de anulación del concurso por haber infringido el anonimato respecto de uno de los licitadores.

En efecto, tanto uno como otro recurrente denuncian la supuesta publicación en la plataforma de contratación del nombre y apellido de uno de los licitadores en fecha 19 de abril de 2021.

Constituye doctrina de esta Tribunal, recogida entre otras en la Resolución 1599/2019, que recoge otras anteriores que *“los requisitos para que pueda apreciarse la existencia de interés legítimo y, por tanto, de legitimación activa, son los siguientes: 1.- Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo”, o bien, simplemente, de “directo” o de “legítimo, individual o colectivo”, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos. 2.- Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe*



*siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada. 3. Ese "interés legítimo", que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de "personal y directo", pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, de este último, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre, 24/1987, 257/1988, 93/1990, 32y 97/1991 y 195/1992, y Autos 139/1985, 520/1987 y 356/1989) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona. (...)"*

En el caso de la pretensión relativa a la vulneración del anonimato por parte de la supuesta publicación del nombre de otro concursante que ha resultado excluido, que invocan uno y otro recurrente, es un mero interés general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada, que no guarda conexión con la esfera jurídica de quienes formulan el recurso: no pueden percibir ningún beneficio directo o indirecto en la estimación de esta pretensión, y menos aun cuando en el recurso se está solicitando que se anule la resolución por la que se les declara excluidos y sean admitidos en el concurso.

En consecuencia, este Tribunal entiende que los recurrentes están legitimados para formular el recurso, pero carecen de legitimación en la pretensión relativa a la vulneración del anonimato de otro de los licitadores que participaron en el procedimiento.

En cualquier caso, se trataría de una actuación llevada a cabo en el procedimiento de contratación que no es recurrible ante este Tribunal, por lo que en ningún caso sería



admisible la pretensión relativa a la misma, sin perjuicio de ello, cabe recordar que la protección de la confidencialidad es un deber exigible para todas las partes intervinientes.

**Cuarto.** Los dos recursos se han interpuesto mediante los respectivos escritos presentados electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51).

El objeto del recurso se ciñe en ambos casos a defender que por los concursantes se han respetado los requisitos de anonimato exigidos en las bases del concurso, impugnando la Resolución por la que se declara su inadmisión por haber quebrantado esta regla.

En efecto, mediante la Resolución de fecha 18 de marzo de 2021, el Consejero de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, en el procedimiento de licitación del concurso referido en este recurso, declara inadmitidas, una serie de propuestas entre las que se encontraban las de uno y otro recurrente, según se expone en sendos recursos.

Debemos atender, en primer lugar, a lo dispuesto en las bases reguladoras del concurso: la base 17ª establece lo siguiente:

**“17. ANONIMATO DE LAS PROPUESTAS.**

*Los trabajos se presentarán bajo LEMA, que deberá figurar en todos los documentos, de tal manera que éstos se mantengan anónimos hasta que se produzca el fallo del jurado y la apertura de los sobres A y C, comprensivo de la documentación administrativa y la identificación de los participantes.*

*Los concursantes se comprometen por el mero hecho de presentar su propuesta, a no divulgar la misma, por sí o por medio de cualquiera de los miembros del equipo, antes del fallo del Jurado, para garantizar el anonimato y preservar la objetividad del concurso. Quedarán excluidas del Concurso aquellas propuestas que vulneren, por cualquier medio, el requisito del anonimato.*



*Los concursantes no podrán mantener comunicaciones referentes al concurso con los miembros del Jurado.*

*Serán excluidas las propuestas que vulneren el contenido de la presente Base.*

*Para garantizar y preservar el anonimato, en el caso de envío de la documentación por cualquier tipo de servicio de correos o mensajería, será imprescindible aclarar con los responsables del envío que no debe figurar en los sobres o paquetes ningún sello o ficha adhesiva con el nombre del remitente, ni dato alguno que pueda revelar su identidad.*

*Si el concursante prefiere permanecer en el anonimato, tanto en la exposición pública de los trabajos presentados, como en su posible publicación en el caso de no resultar premiado, deberá indicarlo de forma expresa. La ausencia de este dato será interpretada como que el autor no desea conservar el anonimato.*

*Los trabajos premiados no podrán conservar el anonimato, aun cuando se hubiese solicitado expresamente.”*

La base 16ª en su apartado tercero se refiere a la forma de presentación indicando:

*“Las proposiciones deberán formularse de forma anónima, bajo lema o seudónimo, al objeto de garantizar que puedan ser presentadas bajo tal condición al jurado encargado de valorarlas. A estos efectos, se entenderá por proposiciones presentadas de forma anónima aquellas en las que no sólo no figure el nombre de su/-s autor/-es, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer su identidad.*

*Al objeto de garantizar el anonimato, la presentación de las proposiciones deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

*- En el exterior de los tres sobres integrantes de la proposición, que deberán presentarse debidamente cerrados, únicamente constará la siguiente información: licitación a la que se concurre, denominación del sobre y lema o seudónimo bajo el cual se presenta la proposición.*



- En el interior del sobre B, “propuesta arquitectónica”, tampoco podrá constar dato o inicio alguno que permita conocer la identidad del participante.

*El incumplimiento de alguna de estas reglas determinará la exclusión del concurso de proyectos del participante que incumpla (...)*”

En relación a la forma de presentación de las proposiciones, dispone la base 16ª en su apartado cuarto:

*“Las proposiciones se dirigirán a la Secretaría del Concurso y las presentaciones se realizarán preferentemente en el Registro de Entrada de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, situado en la planta baja del edificio sito en la calle Lealtad nº 24, Santander, Cantabria. Las propuestas podrán presentarse en otros registros, de cualquiera de las formas que admite la legislación vigente.*

*Cuando las proposiciones se envíen por correo, el interesado deberá acreditar la fecha de imposición del envío, con el resguardo correspondiente, y comunicar al órgano de contratación, por fax, por télex o telegrama, la remisión de la proposición, todo ello antes de la finalización del plazo indicado*

*A los efectos anteriormente indicados, la dirección y nº de fax son los siguientes (...)*”

En el Recurso nº 529/2021, el recurrente indica que se ha procedido a respetar el anonimato, enviando únicamente por fax el resguardo del envío, desde un número ajeno al del licitador concursante. De forma similar, en el Recurso nº 531/2021, el recurrente expone que se llevó a cabo la remisión por correo electrónico únicamente el resguardo por persona ajena a la licitadora.

La pretensión de fondo que formulan los recurrentes es sustancialmente análoga a la que fue resuelta en los Recursos 403/2021; 414/2020 y 439/2021, referidos todos al mismo expediente de licitación.

Como se puso de manifiesto en la Resolución acumulada de tales recursos, debe atenderse a las reglas que figuran en las bases reguladoras del concurso, siendo éstas lo



suficientemente claras para desestimar en todos los casos las alegaciones del recurrente: en las citadas bases reguladoras se especifica que no sólo es necesario que no figure el nombre de su autor, sino que además no se contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer su identidad. De ahí que, aun cuando pudiera ser una identidad “aparente” la que figura en el fax (según se indica por el recurrente, un número ajeno al licitador concursante), o en el correo electrónico (según indica el recurrente, nombre de persona ajena a la licitación), no hay razón para entender que tales datos no pudieran constituir un indicio para conocer la verdadera identidad del licitador concursante.

Recordemos que el artículo 187.4 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público define la presentación de los proyectos de forma anónima señalando que son aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.

En consecuencia, aun en el supuesto en el que no existiera vinculación entre el número que figura en el fax o el nombre que figura en el correo electrónico con la persona que realiza el envío de una u otra comunicación, o con la persona que participa en la licitación, nada permite garantizar que no exista una vinculación indirecta, y, por tanto, que no haya posibilidad de conocer la identidad del participante en el concurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar los recursos interpuestos por D. J. M. S., en su propio nombre y derecho, y por D. J. A. C. C., en representación de AGI ARCHITECTS SPAIN, S.L., contra la Resolución del Consejero de Universidades e Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria en la que se declaran los lemas admitidos e inadmitidos del procedimiento de licitación del “*concurso de proyectos con intervención de jurado para la rehabilitación del edificio de la Torrelavega con destino a centro cultural, artístico y expositivo*”, con expediente T0304332A547.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.